



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24043

27/11/2017

60965

AUTOR/A: BUSTAMANTE MARTÍN, Miguel Ángel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que la venta ambulante o no sedentaria es una modalidad de actividad comercial cuya característica singular con respecto a otras modalidades de actividad comercial es la falta de vinculación a un establecimiento físico. Se encuentra regulada en los artículos 53-55 del capítulo IV del título III (“ventas especiales”) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LORCOMIN).

Según los datos aportados por representantes de la Unión de Empresas de Comercio Ambulante (UNECA), en la actualidad el sector comercial de la venta ambulante está conformado por más de 40.000 empresas, de las cuales unos 39.000 son empresarios autónomos, con uno o dos empleados y el resto son empresas pequeñas, sobre todo cooperativas.

Respecto al impacto que dicho sector tiene sobre el empleo, cabe indicar que UNECA hace unas estimaciones de generación de 60.000 empleos directos y casi el doble de indirectos al año, representando el 10% de los puestos de empleo de todo el sector del comercio minorista.

Cabe informar que el Gobierno, a través del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, ha tenido conocimiento en el último año de diversas cuestiones planteadas en relación con la actividad comercial de venta ambulante:

- Garantizar la permanencia de esta modalidad de venta, como actividad cohesionadora de muchos municipios del país, mediante la adopción de medidas que faciliten su gestión diaria. Esta necesidad se puso de manifiesto a través de la “Iniciativa legislativa popular para la promoción de la venta no sedentaria”, registrada en el Congreso de los diputados el 21-7-2017, mediante la cual se propone la adopción de tres medidas:

- Garantizar que todos los municipios tengan mercado de venta no sedentaria, incluyendo dicha actividad como una de las que necesariamente debe prestar el municipio (lo que implicaría modificación normativa en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).



- Equiparar el régimen de revisión de los vehículos afectos a la actividad al que se aplica ahora al sector de los feriantes, facilitando así los trámites y gestión administrativos en el sector de la venta ambulante (mediante oportuna modificación del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos).
- Controlar el establecimiento de tasas abusivas (lo que supondría modificar el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o LRBRLL).

- En una reunión mantenida recientemente con representantes de la UNECA, trasladaron al Gobierno algunas cuestiones que preocupan al sector, como la necesidad de una normativa marco, de profesionalización y digitalización del sector, así como un relanzamiento de la imagen de los mercados municipales.

Cabe indicar que el Gobierno es consciente de la importancia de la venta ambulante en la estructura económica y social de España y de la Unión Europea. El comercio ambulante constituye un factor de desarrollo y diversificación de la oferta del comercio local y de creación de empleos directos e indirectos a la propia actividad, así como un importante espacio de ocio, socialización intercultural y cercanía a los consumidores, favoreciendo las relaciones sociales y potenciando la vida ciudadana. Desde el punto de vista sociológico constituye, además, la actividad fundamental de determinados colectivos, para los que ha supuesto un paso positivo en la mejora de su solvencia económica y de sus condiciones de vida en las últimas décadas.

Asimismo, son las Comunidades Autónomas a quienes corresponde regular dicha modalidad de venta, en el ámbito de sus competencias en materia de comercio interior, dentro del marco normativo definido en la LORCOMIN. En su mayoría, las Comunidades Autónomas han llevado a cabo un desarrollo normativo de dichos preceptos de la a través de su legislación autonómica y de Ordenanzas Municipales configurando un régimen de infracciones y sanciones administrativas específico para el ejercicio de actividades que no cuenten con las autorizaciones correspondientes: la inspección y control recae en los Ayuntamientos y la sanción en la mayoría de los casos también.

La justificación de la intervención municipal reside en el indudable interés local presente en dicha modalidad comercial, que afecta muy intensamente al círculo de los intereses municipales, lo que, de acuerdo con la LRBRLL, exige que las normas estatales y autonómicas en el sector atribuyan competencias a los municipios. En este sentido, la propia LRBRLL enumera diversas materias relacionadas con la venta ambulante que apoyan la intervención municipal en la misma (abastos, ferias, mercados y defensa de los consumidores y usuarios, dominio público local, ordenación del tráfico o movilidad, protección del medio ambiente y del entorno urbano, seguridad en lugares públicos, salubridad pública, servicio obligatorio de control de alimentos y bebidas, etc.).



En este sentido, cabe señalar que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de regulación de la venta ambulante. Así sucede en la STC 143/ 2012, de 2 de julio, que resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña por el que se promueve conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. En esta última Sentencia el TC dictaminó que, si bien la competencia del Estado en materia de legislación mercantil y obligacional (artículos 149.1.6 y 8 de la Constitución Española) incluye los ámbitos relativos a la capacidad para el ejercicio del comercio, la creación y el régimen jurídico de los establecimientos mercantiles o la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales, e igualmente la responsabilidad por los daños originados en la adquisición, utilización o disfrute por los consumidores de bienes, medios o servicios, «ello no impide que las normas autonómicas puedan disciplinar determinados tipos de ventas, y, en concreto, la venta no sedentaria, con base en su competencia en materia de comercio interior, siempre que dicha regulación autonómica se ciña al espacio de las relaciones jurídico-públicas» (STC 124/2003, de 19 de junio).

Por otra parte, en la Sentencia 225/1993, de 8 de julio, el Tribunal Constitucional calificó la competencia estatal del artículo 149.1.13 de la Constitución Española como transversal, si bien destacó que el posible riesgo de que por este cauce se produzca un vaciamiento de las competencias autonómicas en materia económica, lo que obliga a enjuiciar en cada caso la constitucionalidad de la medida estatal que limita la competencia asumida por una Comunidad Autónoma como exclusiva en su Estatuto, lo que implica un examen detenido de la finalidad de la norma estatal de acuerdo con su objetivo predominante, así como su posible correspondencia con intereses y fines generales que precisen de una actuación unitaria en el conjunto del Estado.

Finalmente, cabe indicar que el Gobierno no dispone de información sobre el volumen de ingresos municipales recaudados por la instalación de mercadillos, ni sobre el impacto de las grandes superficies y las compras online sobre los mercados ambulantes.

Madrid, 12 de febrero de 2018